

**Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 798/2025 de 27 Jun. 2025, Rec. 127/2021**

**Ponente:** [Cid Perrino, Adriana](#)

**Ponente:** Cid Perrino, Adriana.

**LA LEY 240777/2025**

ECLI: *ES:TSJCL:2025:3018*

CONCESIONES ADMINISTRATIVAS. Otorgamiento. Materias en particular. Minas. EXPROPIACIÓN FORZOSA. Procedimiento. Premio de afección. -- Justiprecio. Criterios de valoración. Concesiones administrativas. MINERÍA. Actividad minera y extractiva.

**A Favor:** EXPROPIADO.

**En Contra:** EXPROPIANTE.

**T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD**

**VALLADOLID**

**SENTENCIA: 00798/2025**

Equipo/usuario: MSS

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS [LRJCA](#)

C/ ANGUSTIAS S/N

**Correo electrónico:**TSJ.CONTENCIOSO.VALLADOLID@JUSTICIA.ES

**N.I.G:**47186 33 3 2021 0000138

**Procedimiento:** **PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000127 /2021**

**Sobre:**EXPROPIACION FORZOSA

**De D./ña.**JUNTA VECINAL DE VILLAREN DE VALDIVIA, JUNTA VECINAL DE PORQUERA DE LOS INFANTES, ARIDOS AGUILAR, S.L.

**ABOGADO,** JAIME JAVIER DE LA LASTRA ZAMANILLO , JULIO CESAR VALLE FEIJOO

**PROCURADOR.**/Dª. , MARIA BELEN DE LA LASTRA OLANO , EVA MARIA FORONDA RODRIGUEZ

**Contra**D./Dª. COMISIÓN TERRITORIAL DE VALORACIÓN DE PALENCIA

**ABOGADO**LETRADO DE LA COMUNIDAD

**SENTENCIA Nº 798/2025**

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

D. JAVIER ORAA GONZALEZ

Dª ADRIANA CID PERRINO

D<sup>a</sup> MARIA LUACES DIAZ DE NORIEGA

En Valladolid, a veintisiete de junio de dos mil veinticinco.

Visto por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso seguido como **PO 127/2021, al que resultó acumulado el PO 296/2022**, en el que se impugna:

-La resolución de la Comisión Territorial de Valoración de Palencia de fecha 17 de noviembre de 2020, dictada en el expediente nº 1/17, que acuerda que fijar en 69.483,60 € el justiprecio de los bienes y derechos que se vieron afectados por la expropiación realizada con motivo de la "Concesión de explotación minera Villarén nº 3.508", de la que era beneficiaria la entidad Áridos Aguilar S.L. (se trata de las parcelas 12, 13 y 5008 del polígono 527, del término municipal de Pomar de Valdivia) siendo las expropiadas las Juntas Vecinales de Porquera de los Infantes y de Villarén de Valdivia.

El silencio desestimatorio del recurso de reposición formulado por la entidad pública ÁRIDOS AGUILAR S.L contra aquella resolución.

Y en el que son partes:

Como recurrentes:

- en el PO 127/2021, la JUNTA VECINAL de VILLARÉN DE VALDIVIA y la JUNTA VECINAL DE PORQUERA DE LOS INFANTES, representadas por la Procuradora Sra. De la Lastra Olano y defendidas por el Letrado Sr. De la Lastra Zamanillo,
- en el PO 296/2022, la entidad pública ÁRIDOS AGUILAR S.L representada por la Procuradora Sra. Foronda Rodríguez y defendida por el Letrado Sr. Valle Feijoo.

Como demandada en ambos procedimientos: La ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN (Delegación Territorial de Palencia), representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

Como codemandadas:

- en el PO 127/2021, la entidad pública ÁRIDOS AGUILAR S.L representada por la Procuradora Sra. Fronda Rodríguez y defendida por el Letrado Sr. Valle Feijoo.
- en el PO 296/2022, la JUNTA VECINAL de VILLARÉN DE VALDIVIA y la JUNTA VECINAL DE PORQUERA DE LOS INFANTES, representadas por la Procuradora Sra. De la Lastra Olano y defendidas por el Letrado Sr. De la Lastra Zamanillo,

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrado D<sup>a</sup>. Adriana Cid Perrino.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Interpuesto y admitido a trámite el recurso seguido como PO 127/2021, y una vez recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en la misma, solicitó de este Tribunal que "se dicte sentencia por la que:

- a) se fije en el 20% la participación de las Juntas Vecinales actoras en el beneficio neto de la explotación minera de las parcelas 12, 13 y 5008, del polígono 527, del término municipal de Pomar de Valdivia, Palencia, a efectos del justiprecio de la expropiación de las mismas.
- b) sobre el anterior porcentaje se fije el justiprecio de dichas parcelas en la cantidad máxima de 200.000 euros.
- c) se mantenga dentro del justiprecio el valor agrícola de las parcelas objeto de expropiación que se establece en la propia resolución para añadir al que resulte de aplicar el porcentaje que se conceda

sobre el beneficio de la explotación.

d) se condene en costas a la parte demandada".

Por otrosí interesó el recibimiento del pleito a prueba.

En el recurso seguido como PO 296/2022, una vez admitido a trámite y recibido el expediente administrativo, la parte allí recurrente dedujo demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en la misma, solicitó de este Tribunal que "se dicte sentencia por la que:

1º - se anule la resolución impugnada y se declare que el porcentaje que debe establecerse como justiprecio por el valor del beneficio neto del recurso correspondiente al propietario del terreno es de un 10%, que dicho porcentaje debe ser referido a las reservas existentes en el momento en que se incoa el expediente para la determinación del justiprecio, y que por tanto dicho valor es de 713,05 €.

Con carácter subsidiario,

2º- se anule aquella resolución recurrida y se ordene la retroacción del expediente de determinación del justiprecio para que la Comisión de valoración fije un nuevo precio considerando que el importe del beneficio neto del recurso correspondiente al propietario del terreno es del 10% y que dicho porcentaje debe ser referido a las reservas existentes en el momento en que se incoa el expediente para la determinación del justiprecio.

Y en cualquiera de los pronunciamientos anteriores con condena en costas a las partes que se opongan en cuanto sean estimadas las pretensiones contenidas en esta demanda".

Por otrosí interesó el recibimiento del pleito a prueba.

Habiéndose solicitado la acumulación a las presentes actuaciones de las seguidas como PO 926/2022, se acordó por auto de fecha 20 de octubre de 2022

**SEGUNDO.-** En sendos escritos de contestación a las respectivas demanda de la Administración Autonómica demandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en los mismos, se solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia por la se desestime el recurso con imposición de las costas a la parte recurrente.

La partes codemandadas en los respectivos procedimientos presentaron sendos escritos de contestación a las respectiva demandas oponiéndose a las mismas.

**TERCERO.-** -El procedimiento se recibió a prueba, desarrollándose la misma con el resultado que consta en autos.

**CUARTO.-** Presentados escrito de conclusiones por las partes y declarados conclusos los autos, se señaló para su votación y fallo el pasado día 16 de abril de 2024.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se impugna en el presente procedimientos, a través de los recursos contencioso-administrativos que han resultado acumulados, la resolución de la Comisión Territorial de Valoración -CTV- de Palencia de fecha 17 de noviembre de 2020 dictada en el expediente nº 1/17, que acuerda que fijar en 69.483,60 € el justiprecio de los bienes y derechos que se vieron afectados por la expropiación realizada con motivo de la "Concesión de explotación minera Villarén nº 3.508", de la que era beneficiaria la entidad Áridos Aguilar S.L. (se trata de las parcelas 12, 13 y 5008 del polígono 527, del término municipal de Pomar de Valdivia) siendo las expropiadas las Juntas Vecinales de Porquera de los Infantes y de Villarén de Valdivia.

En la citada resolución se determina el justiprecio de los bienes y derechos que se vieron afectados por la expropiación distinguiendo, de un lado, la valoración de las parcelas atendiendo a su

aprovechamiento agrícola (la superficie expropiada de la parcela 12 se valora en 7.715,03 €, la de la parcela 13 en 17.238,84 € y la de la parcela 5008 en 13.748,78 €, ascendiendo la valoración de las tres parcelas en atención a los aprovechamientos de labradío de secano y pastos de las mismas a la cantidad de **38.712,64 €**, incluido el 5% del premio de afección) y, de otro lado, la valoración del derecho prioritario del dueño de los terrenos objeto de la autorización de explotación de recursos de la Sección A) Villarén en la cantidad **de 30.770,96 €** (aplica el 20% sobre el beneficio neto por tonelada resultante).

De estos dos conceptos indemnizatorios únicamente constituye el objeto de impugnación en el recurso interpuesto por las Juntas Vecinales de Villarén de Valdivia y de Porquera de los Infantes, recurrentes y propietarias de las fincas, el referido en segundo lugar, esto es, el derecho prioritario del dueño de los terrenos objeto de la autorización de explotación de recursos de la Sección A) Villarén, pretendiendo que se deje sin efecto el citado acuerdo y se valore su derecho al porcentaje del beneficio neto de la exploración minera de las fincas litigiosas en la cantidad máxima de 200.000 €.

Por su parte en el recurso formulado por la entidad Áridos Aguilar S.L., haciendo una previa relación cronológica de los hitos que pueden incidir en la resolución de este recurso, se ataca la resolución impugnada, aduciendo, por un lado aunque no es el primero sino el último de los argumentos esgrimidos en la demanda rectora de su recurso, que no pueden acumularse el valor del derecho a la explotación con el valor del suelo al resultar incompatible la explotación simultánea, con cita de jurisprudencia y sentencias que mantienen ese criterio, y por otro lado, y ya en concreto sobre la determinación de valor de los derechos correspondientes a los recursos de la Sección A), aduce que el momento al que ha de referirse el justiprecio es el que viene fijado por el inicio del expediente de determinación del justiprecio (4 de agosto de 2011), careciendo de sentido pretender incluir en la determinación del justiprecio la parcela 12, que no viene incluida en el Acuerdo de la CTV de Palencia y que sí es lo pretendido en el recurso interpuesto de contrario por la Juntas Vecinales, señalando que las parcelas 12 y 13 están explotadas en su totalidad y la 5008 parcialmente explotada y utilizada para vertido de lodos. Por otra parte, considera que no se encuentra motivado que en el presente caso se fije el porcentaje del 20% del valor neto de los recursos, debiendo estarse a las circunstancias del caso.

Antes de nada deben rechazarse las dos causas de inadmisibilidad aducidas tanto por la Administración demandada como por la representación de las Juntas Vecinales respecto de la demanda interpuesta de contrario por la entidad Áridos Aguilar S.L. La administración demandada entiende inadmisibile el recurso por cuanto considera que existe cosa juzgada en relación a las cuestiones que se plantean por la entidad Áridos Aguilar S.L. y que quedaron resueltas en la sentencia dictada por esta misma Sala de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve en el recurso seguido como PO nº 1014/2017, y si bien es cierto que la citada sentencia dejaba sentada la anulación del acuerdo de la CTV de Palencia de fecha 23 de octubre de 2017, dictado en el expediente 1/2017, no lo es menos que también acordaba la procedencia de fijar ese justiprecio en los términos allí señalados, de manera que, ateniéndonos al concreto contenido de esa sentencia, no cabe apreciar la alegación de cosa juzgada desde el momento en que el Acuerdo de la CTV de Palencia ahora impugnado de fecha de 17 de noviembre de 2020, dictado en el mismo expediente, determina ese justiprecio con la posibilidad de impugnación de lo allí resuelto.

Tampoco cabe acoger la causa de inadmisibilidad alegada por la representación procesal de las Juntas Vecinales citadas respecto del recurso contencioso administrativo interpuesto por la Áridos Aguilar S.L. al considerar el mismo como interpuesto de forma extemporánea, y ello porque la referida entidad interpuso recurso de reposición frente al Acuerdo de la CTV de Palencia ahora impugnado de fecha 17 de noviembre de 2020, sin que conste que se haya resuelto el mismo, motivo por el que, en atención a la jurisprudencia sobradamente conocida y que por ello exime de su cita expresa, queda

abierta la posibilidad de impugnación sin circunscribirse al plazo de los dos meses que se determina en la Ley Jurisdiccional para la interposición del recurso contencioso administrativo frente a resoluciones expresas.

**SEGUNDO.-** Expuestas las pretensiones de las partes recurrentes en ambos recursos, debemos partir en todo caso de la sentencia dictada por esta misma Sala de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve en el recurso seguido como PO nº 1014/2017, sentencia que devino firme, en cuyo fallo se dispone anular el Acuerdo de la Comisión Territorial de Valoración, Delegación Territorial de Palencia de la Junta de Castilla y León, de fecha 23 de octubre de 2017, dictado en el expediente 1/2017, que fijó en 38.712'64 € el justiprecio de los bienes y derechos expropiados por la expropiación realizada con motivo de la "Concesión de explotación minera Villarén nº 3.508", de la que era beneficiaria la entidad Áridos Aguilar S.L, así como la retroacción del procedimiento de determinación del justiprecio al momento anterior al Acuerdo anulado para que por la Comisión Territorial de Valoración, Delegación Territorial de Palencia de la Junta de Castilla y León, se proceda a fijar el justiprecio de los bienes objeto de expropiación en atención al valor que corresponda a los recursos mineros de la Sección A) existentes en las fincas expropiadas.

Y es que precisamente de esa sentencia dimana el Acuerdo de la CTV de Palencia que es objeto del presente recurso contencioso administrativo.

Y con carácter previo a cualquier otro pronunciamiento, y aunque no es el primero sino el último de los argumentos esgrimidos en la demanda rectora del recurso interpuesto por la entidad Áridos Aguilar S.L, estamos en situación de adelantar la estimación de la concreta pretensión referida a que no pueden acumularse el valor del derecho a la explotación de los recursos mineros con el valor del suelo, al resultar incompatible la explotación simultánea. Y para ello acudimos, en primer término, a los concretos términos en los que se desarrolló el procedimiento PO 1014/2017 ya citado, pues, como se ha señalado, en esa sentencia se estima el recurso formulado por las Juntas Vecinales y se anula el Acuerdo de la CTV de Palencia de fecha 23 de octubre de 2017 que fijaba el justiprecio de las fincas litigiosas objeto de la expropiación en 38.712,64 €, cantidad que se correspondía a la valoración del suelo expropiado de las tres parcelas en atención a los aprovechamientos de labradío de secano y pastos de las mismas, y una vez anulado el anterior acuerdo lo que se dispone en el fallo de esa sentencia es la retroacción del procedimiento de determinación del justiprecio a los efectos de que se proceda a fijar el justiprecio de los bienes objeto de expropiación en atención al valor que corresponda a los recursos mineros de la Sección A) existentes en las fincas expropiadas. En ningún momento del referido fallo, ni tampoco a lo largo de la fundamentación de esa sentencia, se hace referencia a la acumulación de las valoraciones que luego se contiene en el posterior Acuerdo de la CTV de Palencia de fecha 17 de noviembre de 2020, y del que se ha dejado clara constancia en el fundamento precedente; pero además, examinando la demanda rectora de aquel PO 1014/2017 y lo que de ella se recoge en la sentencia allí dictada, lo que se pretendía por las allí recurrentes era que se fijara el justiprecio en atención a criterios de aprovechamiento, utilidad y reservas mineras existentes en las fincas expropiadas o de capitalización de las rentas de los arrendamientos, siempre en todo caso referidos a arrendamientos de aprovechamientos de los recursos mineros, y se aducía para ello que el criterio del aprovechamiento agrícola seguido en el acuerdo allí recurrido para determinar el justiprecio en orden a la valoración del suelo de las fincas expropiadas en su condición de suelo rústico es incorrecto, debiendo estarse al criterio de explotación minera como aprovechamiento real de las fincas y tenerse en consideración para calcular el mismo las reservas de explotación minera que constan en la Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de explotación de áridos promovido por la citada entidad y el de ampliación a la finca nº 12.

Y, en segundo lugar, hemos de acudir a la doctrina jurisprudencial, entre otras en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de marzo de 2017, en la que expresamente se dispone: "*Conviene empezar por señalar que la indemnización por los recursos minerales de la Sección A) debe hacerse de*

*forma distinta si están o no en explotación, pues cuando existen tales recursos minerales pero no están en explotación la jurisprudencia - entre ellas cabe citar la [STS de 3 de junio de 2014 \(rec. 3654/2011\)](#) y de 26 de octubre de 2014 (rec. 174/2012 ), ha señalado que... la valoración de estos recursos ha de calcular en función de un porcentaje - entre el 10 y el 30 por 100- "del valor potencial de los beneficios netos de la explotación, en función de las circunstancias del caso". En este sentido se declara en la sentencia de 18 de febrero de 2009 (recurso de casación 2471/2005 ), con cita de otras anteriores, que la valoración de estos recurso exige discriminar porque, en definitiva, de lo que se trata es "de ajustar la valoración real del inmueble expropiado, atendiendo al valor del suelo rústico y al de la explotación de los recursos minerales de que es susceptible, teniendo en cuenta... la incompatibilidad de la explotación simultánea de aprovechamientos agrícolas y del minero y es la razón de tal planteamiento que la jurisprudencia señala el referido arco de porcentaje... según las circunstancias del caso, como integrante del justiprecio junto al valor del suelo en su estado natural..."*

*Distinto es el caso en que se trate de una explotación ya efectiva de tales recursos , porque en tales supuestos, la Jurisprudencia viene estableciendo una regla de valoración bien diferente, pues cuando para la fijación del justiprecio de la finca expropiada no se atiende a la suma valor del inmueble en su naturaleza rústica y aprovechamiento agrícola y a la explotación de recursos minerales de que es susceptible la finca y que corresponden al propietario, es decir, del grupo A), sino que se tiene en cuenta este último aprovechamiento en cuanto representa el valor del inmueble, atendiendo a la productividad o beneficio de la explotación de tales recursos mineros , que puede fijarse, como ya se refleja en la sentencia de 12 de julio de 2001 en relación con un yacimiento de áridos, atendiendo a un tanto por ciento del valor real de los materiales existentes al momento de la expropiación, conjugando los datos de potencial productividad, como la calidad del material, las características del terreno, costes empresariales, tiempo de explotación y previsiones de futuro".*

En este mismo sentido esta Sala ya se pronunció en su sentencia de fecha 25-11-2013, nº 2040/2013, rec. 528/2010, disponiendo lo siguiente: "Esa misma sentencia precisa en cuanto a la determinación del justiprecio en estos casos, que la Jurisprudencia de esta Sala viene estableciendo unas valoraciones que oscilan entre el 30% y el 10% del valor potencial de los beneficios netos de la explotación, en función de las circunstancias del caso (por todas sentencia de 17 de junio de 1.981 ), ello porque como acertadamente señala la sentencia de esta Sala de 18 de febrero de 1986 resulta erróneo sumar el valor del derecho a la explotación con el valor del suelo en su estado natural, pues el valor real resultaría distorsionado si se acumulan ambos valores, ya que la explotación simultánea en el tiempo de los aprovechamientos minero y agrícola es incompatible".

Resulta también relevante la doctrina contenida [en la sentencia del Tribunal Supremo 24-06-2021, rec. 3243/2020](#), más reciente que toda la que menciona la representación de la entidad Áridos Aguilar en su demanda, en la que se dice lo siguiente: "... Ese silencio del Legislador respecto de las peculiaridades de estos recursos de la Sección A) había sido colmado por la Jurisprudencia de esta Sala, que había establecido reiteradamente que, cuando en los terrenos de naturaleza rural existieran recurso de la Sección A), debía distinguirse si dichos recursos se encontraban en explotación o no. Y es a esa jurisprudencia a la que se hace expresa referencia en el auto de admisión, conforme al planteamiento del recurso que se ha hecho por la defensa de la recurrente y que debemos tomar en consideración a los efectos de examinar el debate suscitado.

*En el supuesto de que los recursos no estuvieran en explotación, para lo que tenía derecho preferente el propietario, se consideraba que ese derecho de preferencia debía incrementar el valor de los terrenos mediante una " compensación económica... cuando la expropiación afecte al derecho potencial o posibilidad de explotación minera " ( sentencia [de 20 de noviembre de 2012, recurso de casación 812/2010](#), con abundante cita). Y es también cierto que en tales supuestos, esa Jurisprudencia venía declarando que esa compensación, dado que estaba en conexión con la eventual*

*explotación de esos recursos mineros , "ha de calcular en función de un porcentaje -entre el 10 y el 30 por 100- <del valor potencial de los beneficios netos de la explotación, en función de las circunstancias del caso>", porcentaje que se acoge partiendo de que la eventual explotación de estos recursos mineros son incompatibles con el rendimiento agrícola de los terrenos ( sentencia [de 3 de junio de 2014, dictada en el recurso de casación 3654/2011](#), también, con abundante cita).*

*Lo que interesa destacar es que en estos supuestos de recursos de la Sección A) que no están en explotación --o que habiéndolo estado, se encuentra ésta abandonada-- al momento a que ha de referirse la expropiación, ha de incrementarse el valor del suelo con ese derecho de preferencia a la explotación, por lo que no existía una valoración diferenciada entre el suelo y el aprovechamiento de los recursos.*

*Por el contrario, cuando en los terrenos expropiados existiera ya una explotación concreta de estos recursos mineros por el propietario --o por quien éste lo cediera--, no se trataría ya de la compensación a que antes se hizo referencia, sino que el objeto de la expropiación es el terreno con esa explotación ya en plena actividad y lo que debe ser indemnizado es su cese; es decir, el justiprecio ha de calcularse en función de los perjuicios que comporta la extinción de la explotación, incluso haciendo exclusión de su consideración como suelo con destino agrícola, con el que es incompatible la explotación minera. Como se declara en la mencionada sentencia de 2014 "... en este caso, las fincas no tienen destino ni aprovechamiento agrícola, sino que forman parte de una explotación para la extracción de arcilla, con destino a la industria cerámica de la sociedad constituida para esos fines, y la valoración ha de efectuarse teniendo en cuenta, la cosa y el derecho de que en realidad se priva al expropiado y que constituye el objeto de la expropiación..."*

*Es decir, en tales supuestos sí existe un perjuicio patrimonial cuya valoración ha de realizarse, conforme se declara reiteradamente por la Jurisprudencia (además de la citada sentencia, la [de 24 de febrero de 2009, dictada en el recurso de casación 2471/2005](#); ECLI:ES:TS:2009:730 ), la valoración de los terrenos como un todo, es decir la que corresponda a las características de la concreta explotación que se ve afectada por la expropiación, porque, como se razona en la segunda de las mencionadas sentencias, en tales supuestos: "para la fijación del justiprecio de la finca expropiada no se atiende a la suma valor del inmueble en su naturaleza rústica y aprovechamiento agrícola y a la explotación de recursos minerales de que es susceptible la finca y que corresponden al propietario, es decir, del grupo A), sino que se tiene en cuenta este último aprovechamiento en cuanto representa el valor del inmueble, atendiendo a la productividad o beneficio de la explotación de tales recursos mineros , que puede fijarse, como ya se refleja en la sentencia de 12 de julio de 2001 en relación con un yacimiento de áridos, atendiendo a un tanto por ciento del valor real de los materiales existentes al momento de la expropiación, conjugando los datos de potencial productividad, como la calidad del material, las características del terreno, costes empresariales, tiempo de explotación y previsiones de futuro."*

*Una vez expuesta la jurisprudencia que se había establecido en función de la regulación que al respecto se contenía en la vieja [Ley de Expropiación Forzosa](#) y a la hora de examinar el debate que se suscita en el presente recurso de casación, no está de más recordar que ni en la Ley del Suelo de 2007 ni en los ulteriores Textos Refundidos de la misma, menos aún por la fecha a que ha de referirse la valoración de autos que estaba vigente el Texto de 2008, habían establecido norma alguna que alterase la laguna que se colmaba con dicha jurisprudencia; porque establecían una remisión a la norma expropiatoria".*

**TERCERO.-** Efectuadas las anteriores concreciones, debemos poner de manifiesto que muchas de las cuestiones que se suscitan en los recursos que de manera acumulada ahora se plantean, ya fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia dictada en el PO 1014/2017, y que dado el carácter de firme de la citada sentencia han de tenerse por cuestiones sobre las que no cabe efectuar ahora nuevos o diferentes pronunciamientos, y para ello no está de más transcribir lo allí motivado:

**"SEGUNDO.**- Para dar respuesta a las cuestiones planteadas en el presente recurso debemos poner de manifiesto las diferentes resoluciones a las que se ha aludido anteriormente, y que se concretan, en primer término, en las resoluciones de fecha de 17 de marzo de 2004 y de 18 de octubre de 2004 del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial de Palencia de la Junta de Castilla y León, respecto de las parcelas 13 y 5008 del polígono 527 del Término municipal de Pomar de Valdavia, por las que se otorga autorización de explotación de recursos de la Sección A), explotación de áridos denominada Villarén, a la entidad Áridos Aguilar S.L., con las condiciones que en dichas resoluciones se recogen, y, en segundo lugar, en la resolución de 22 de febrero de 2006 de la Dirección General de Energía y Minas de la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León por la que se otorga a la citada entidad la concesión directa de explotación denominada Villarén nº 3.508 para recursos de la Sección C), arena silíceas, con una superficie de 7 cuadrículas mineras, resultando coincidente con la explotación existente denominada Villarén para recursos de la Sección A), por lo que se acuerda que presentando la concesionaria renuncia voluntaria a ella esta última debe cancelarse, así como la posterior resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, Delegación Territorial de Palencia que resuelve la ampliación de la explotación de recursos de la Sección C), entre otras fincas a la parcela nº 12 del Polígono 527 del Término municipal de Pomar de Valdavia.

*En orden a la determinación de los derechos de los propietarios de las parcelas litigiosas sobre los recursos mineros hemos de concretar que la [Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas](#) comienza por hacer una declaración de demanialidad de "todos los yacimientos de origen natural y demás recursos geológicos existentes en el territorio nacional, mar territorial y plataforma continental", los cuales se declaran de "dominio público"; esa declaración comporta que la misma Ley declare que corresponde "al Estado ... la investigación y aprovechamiento", si bien esas facultades dominicales pueden, con carácter general, ser cedidas a terceros. Todo ello conforme a lo que se dispone en el artículo 2º de la mencionada Ley, procediendo en el artículo 3º a catalogar dichos "yacimientos minerales y recursos geológicos" en cuatro categorías o "Secciones", que se designan como recursos de la Sección A), B), C) y D), describiendo los Recursos de la Sección C) como aquellos yacimientos minerales y recursos geológicos que no estén incluidos en las anteriores y sean objeto de aprovechamiento conforme a esta ley (Sección A) -yacimientos minerales y recursos geológicos de escaso valor económico y comercialización geográficamente restringida, así como aquellos cuyo aprovechamiento único sea el de obtener fragmentos de tamaño y forma apropiados para su utilización directa en obras de infraestructura, construcción y otros usos que no exigen más operaciones que las de arranque, quebranto y calibrado-, y Sección B) - las aguas minerales, las termales, las estructuras subterráneas y los yacimientos formados como consecuencia de operaciones reguladas por esta ley-).*

*Conforme a lo que determina la Ley y en atención a las resoluciones que se han mencionado expresamente hemos de atender a la diferente catalogación de recursos mineros que aparecen reconocidos respecto de las parcelas que son objeto de expropiación.*

*Así, en un primer orden de cuestiones y en cuanto al régimen jurídico de los recursos de la Sección C) que se contiene en los artículos 37 y siguientes de la Ley, interesa destacar que, conforme a lo establecido en el artículo 62.2, el otorgamiento de una concesión de explotación confiere a su titular el derecho al aprovechamiento de todos los recursos de la sección C) que se encuentren dentro del perímetro de la misma, excepto los que previamente se hubiera reservado el Estado, resultando aplicables a las concesiones directas de explotación las normas contenidas en los arts. 70 a 74 de esta ley, pudiendo imponerse las condiciones que se consideren convenientes, y entre ellas las adecuadas a la protección del medio ambiente a que se refiere el párrafo del art. 69.*

*Conforme a lo que se acaba de determinar en los preceptos citados respecto del aprovechamiento de recursos de la Sección C) cabe apreciar que la citada Ley no atribuye el mismo a los propietarios de los terrenos sino al concesionario, por lo que no cabe reconocer al dueño del suelo derecho de*

*indemnización alguno en el expediente expropiatorio, que por otra parte hay que decir que iniciado el mismo a instancia de la entidad Áridos Aguilar S.L., a tenor de lo establecido en el artículo 105 de la citada Ley de Minas , únicamente ha resultado impugnado el precio fijado por la Comisión Territorial de Valoración de Palencia. El último precepto citado señala que el titular legal de una concesión de explotación, así como el adjudicatario de una zona de reserva definitiva, tendrá derecho a la expropiación forzosa u ocupación temporal de los terrenos que sean necesarios para el emplazamiento de los trabajos, instalaciones y servicios, así como que el otorgamiento de una concesión de explotación y la declaración de una zona de reserva definitiva llevarán implícita la declaración de utilidad pública, y la inclusión de las mismas en el supuesto del apartado 2 art. 108 LEF .*

*En segundo lugar, y en cuanto a la problemática que se suscita referida a los recursos de la Sección A) que dos de las fincas litigiosas tenían autorizado su aprovechamiento, debe ponerse de manifiesto que, como ya se ha dicho anteriormente, y si bien no existe un derecho de propiedad sobre los recursos que integran la Sección A) de la Ley de Minas que existan en la propiedad de los particulares, es lo cierto que, a diferencia de lo que sucede con los recursos de las restantes Secciones, el legislador sí confiere al propietario del terreno en que se encuentran dichos recursos un derecho de "aprovechamiento" exclusivo y preferente, conforme al artículo 16, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por todas la sentencia de fecha [26-10-2018, dictada en el recurso 1160/2017](#), ha declarado reiteradamente, a los efectos de determinación de los justiprecios en las expropiaciones en que se ven afectados estos recursos, que ese derecho no es algo que surja una vez que ya los recursos estén en explotación, tras haber obtenido la preceptiva y previa autorización de la Administración, porque el derecho existe, y con ese contenido de exclusividad en el aprovechamiento, con carácter previo, debiendo entender por ello que el derecho de los propietarios de terrenos en que existan recursos mineros de la Sección A) ostentan un derecho ya consolidado y "ex lege" que no puede negarse tiene un contenido económico, porque estos recursos, ya el mismo Legislador los define reconociéndoles un valor económico, por más que el mismo pudiera ser "escaso".*

*Como se ha señalado anteriormente y respecto de las parcelas números 13 y 5008, las mismas tenían reconocida la autorización de explotación de los recursos mineros de la Sección A), y si bien es cierto que dicha autorización lo era a favor de la entidad Áridos Aguilar S.L. no lo es menos que dicho aprovechamiento corresponde al titular de la finca, dándose en el presente caso la circunstancia de la existencia de sucesivos contratos de arrendamiento entre las Juntas Vecinales propietarias de las fincas y la entidad Áridos Aguilar S.L. para la extracción de arenas, datando el primero de ellos de 9 de enero de 2004 para la finca 5008 y de 7 de abril de 2006 para la finca nº 13 y de fecha 13 de diciembre de 2007 para ambas fincas con una duración de cinco años, conforme la documentación aportada junto con el escrito de demanda. Y como se desprende de la sentencia de fecha 20 de octubre de 2017 dictada por la Audiencia Provincial de Palencia en el recurso de apelación seguido ante la misma con el número 159/2017 , que revoca parcialmente la dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Cervera de Pisuerga en los autos de Procedimiento Ordinario nº 265/2015 , siendo el objeto litigioso el contrato de arrendamiento de 13 de diciembre de 2007, anteriormente citado, una vez finalizado el periodo de duración de dicho contrato en diciembre de 2012 la mercantil permanecía ocupando las fincas, manteniendo el interés en seguir explotando la **extracción de áridos** al promover el expediente expropiatorio por vía de urgencia, y como quiera que se mantiene en la posesión y ocupación de las citadas fincas, condena a la mercantil a abonar, en concepto de indemnización por daños y perjuicios, el precio del arrendamiento fijado en el contrato litigioso durante el tiempo en que permanezca la ocupación de las fincas por la mercantil Áridos Aguilar S.L. A lo expuesto ha de añadirse que en la resolución que se autoriza la explotación de los recursos mineros de la Sección C) se determina como condición especial que, dada la superposición de autorizaciones del mismo titular sobre la misma superficie, se deberá presentar renuncia voluntaria de la autorización de explotación "Villarén" Sección A), sin que se haya hecho constar de manera fehaciente la existencia de la referida renuncia por parte de la entidad Áridos Aguilar S.L.*

*A la vista de lo expuesto, ha de tener favorable acogida la solicitud contenida en el suplico de la demanda en cuanto que a la hora de fijar el justiprecio a favor de las propietarias de las fincas expropiadas han de tenerse en consideración que a las mismas corresponde el aprovechamiento de los recursos de la Sección A), cuya existencia viene reconocida, en cuanto a reservas estimadas, en las resoluciones por las que se hacen públicas las Declaraciones de Impacto Ambiental tanto del Proyecto de explotación de áridos "Villarén de 7 de enero de 2004, como del Proyecto de ampliación de la explotación en la concesión minera de fecha 30 de noviembre de 2007 y en las distintas resoluciones de autorización de explotación."*

Debemos señalar que si bien es cierto que en la sentencia que se acaba de citar se hacía alusión a que no constaba la renuncia presentada por la entidad Áridos Aguilar S.L de la autorización de explotación "Villarén" Sección A), a los efectos de no superponerla a la autorización de la explotación de los recursos mineros de la Sección C), lo cierto es que constando en el presente recurso la citada renuncia -se aporta por la parte la resolución de fecha 1 de octubre de 2015 de la Dirección General de Energía y Minas de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León de caducidad, por renuncia voluntaria de la autorización de la explotación Villarén nº 13.310 para recursos de la Sección A)- la misma no ha de constituir óbice alguno en cuanto a la determinación de los recursos de la sección A) que constituye el objeto del justiprecio que ahora se dilucida pues estamos en un procedimiento de expropiación y se trata como ya ha quedado fijado de un derecho del dueño de las fincas en los términos que se han expuesto en la fundamentación precedente, y ello con independencia de que la causa de la expropiación venga determinada como consecuencia de la resolución en que se otorga la concesión de los recursos mineros de la Sección C) en 2006, y ello porque como ha quedado perfectamente fijado en la sentencia de la que en definitiva dimana el Acuerdo de la CTV ahora impugnado se trata de un derecho del dueño de las fincas.

Ateniéndonos, por tanto, al fallo de la anterior sentencia, el único objeto del presente recurso es el que se refiere de manera específica al concreto justiprecio que de los recursos minerales se contiene en el acuerdo de la CTV de Palencia ahora impugnado, en el que se aprecia que aplicando el 20% sobre el beneficio neto por tonelada resultante, se fija en la cantidad de 30.770,96 € . En la demanda presentada por las Juntas Vecinales expropiadas se establece como límite máximo la cuantía de 200.000€, si bien se apoya en el informe pericial presentado con posterioridad a la presentación de la demanda emitido por el Ingeniero de Minas Sr. Camilo en el que se concluye que la cuantía retribuable como valor del derecho prioritario de las tres fincas objeto de la expropiación, calculado al 20% siendo éste el mismo porcentaje que aplica la resolución de la CTV de Palencia aquí impugnada, asciende al total de 346.098,46 .

Por su parte la entidad Áridos Aguilar S.L, en principio se opone a esta reclamación en su contestación a la demanda presentada por las Juntas Vecinales y en la demanda que da origen al PO 296/2021, que ha resultado acumulado y en el que se impugna el mismo acuerdo de la CTV de Palencia, lo que pide es que se determine el justiprecio en atención a la consideración de un porcentaje del 10% del beneficio neto del recurso referido a las reservas existentes al momento de la incoación del expediente de expropiación, y que calcula en 713,05 €, con sustento en el informe del Ingeniero técnico de Minas Sr. Nicanor.

Así, lo primero que hemos de determinar es el porcentaje del beneficio neto a tener en consideración, debiendo estar en el presente supuesto al del 20% que tiene en consideración tanto el Acuerdo de la CTV como también el informe pericial del Sr. Camilo, pues como mantiene este último no nos situamos ante una expectativa de explotación de los recursos mineros sino ante una explotación en funcionamiento y autorizada, luego no cabe duda de la seguridad de la misma.

Resta por determinar el montante a que corresponde el rendimiento neto de los recursos que son objeto de valoración respecto de las tres parcelas litigiosas, pues la CTV solamente tiene en

consideración las parcelas 5008 y 13 que se corresponden, entre otras, con las parcelas para las que se proyectaba la Declaración Ambiental de fecha 21 de enero de 2004, mientras que el perito Sr. Camilo incluye también para el cálculo del rendimiento neto la parcela 12 dado que en la Declaración Ambiental de fecha 21 de diciembre de 2007, se refiere al proyecto de ese mismo año, lo que se pretende son los aprovechamientos de otra serie de parcelas entre las que se encuentra esta última, estando vigentes ambas declaraciones Ambientales; el perito Sr. Nicanor en las primeras líneas de su informe sostiene que la concesión directa de explotación denominada Villarén nº 3.508 para recursos de la Sección C) disponía inicialmente de huecos de explotación ubicados sobre las parcelas 5008 y 13 (contando con la Declaración Ambiental Favorable de 2004), presentándose posteriormente un nuevo proyecto de explotación ampliado a otras parcelas entre las que se encontraba la 12 que fue el que obtuvo la Declaración de Impacto Ambiental de 2007; por ello ha de entenderse que el justiprecio a fijar es el que debe corresponder a todas las fincas, de manera que no pueden tenerse en consideración en este contexto los informes ni de la Administración ni de la entidad Áridos Aguilar S.L. al partir únicamente, en ambos, para su cálculo de la superficie de las dos parcelas antes citadas.

Por otro lado, en el acuerdo de la CTV de Palencia recurrido, sobre la base del informe del Sr. Celso, técnico de la Administración, se considera que la retribución unitaria del valor del tipo de los recursos mineros de la Sección A) será el 20% sobre el valor obtenido de beneficio por toneladas, considerando el riesgo en el ámbito minero, los costes de inversión para la puesta en marcha de la explotación y la operatividad de la misma, debiendo tenerse también en consideración los gastos financieros, y parte de las reservas declaradas en la resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de fecha 17 de marzo de 2004, fecha de la autorización de la Sección A) Villarén, ajustado a las superficies solo de las dos parcelas antes citadas y tomando los valores para los consumos de explotación de la estadística Minera Nacional, obteniendo un beneficio por tonelada de 0,25 €, del que aplicando el 20% obtiene el justiprecio que allí se señala. Sin embargo no puede tenerse en consideración este informe por cuanto, en primer término, no se trata de implantar una explotación desde el principio ya que nos encontramos ante un negocio en marcha con una autorización que ya dimana del año 2004 y que ya no precisa de riesgo de una inversión inicial y, en segundo lugar, no pueden utilizarse a efectos de valoración las reservas declaradas a la fecha de 2004, como señala el técnico de la Administración, por cuanto no se incluyen en ellas las contenidas en la parcela 12 que junto con otras parcelas se incluyó en el proyecto cuya Declaración Ambiental data de 2007, y además ha de tenerse en cuenta que en esas parcelas ya se ha llevado a cabo la explotación de parte de los recursos durante los años de arrendamiento de esas fincas a la entidad Áridos Aguilar, debiendo además diferirse el justiprecio a la fecha en que se acuerda su determinación.

Resulta por tanto con un criterio más acorde con el contenido del justiprecio a determinar el informe elaborado por el Sr. Camilo en tanto que incluye la superficie de las tres fincas litigiosas, amén de considerar en el mismo las condiciones de explotación que vienen publicadas en la Declaración de Impacto Ambiental de 2004 para las parcelas 5008 y 13 (reservas, periodo de explotación y superficie así como la altura media de la explotación) y las de la Declaración de Impacto Ambiental de 2007 para la parcela 12. Parte ese informe de los datos reales que se reflejan en los planes de labores que entiende más fiables para la obtención de los cálculos a practicar y porque los datos estadísticos del año 2016 a los que hace alusión el Sr. Celso se refieren a los de toda la provincia de Palencia y en este caso dada su proximidad a la Comunidad de Cantabria recibe la influencia de las estadísticas de esta Comunidad que responden a un criterio alcista, por lo que entiende que así se obtienen datos más reales.

Por su parte el informe pericial aportado por la entidad Áridos Aguilar, emitido por el Ingeniero Técnico de Minas Sr. Nicanor, no puede entenderse emitido con la objetividad que debería predicarse

de cualquier otro informe emitido a instancia de parte por cuanto como ha quedado constatado que el citado perito es el Director Facultativo de la explotación de Villarén, y por ello presta servicios para aquella entidad. En el citado informe se llega a la conclusión de que el valor indemnizatorio, aplicando el porcentaje de 10% ascendería al importe de 713,05 €, lo que no se compadece ni con el valor que por el arriendo de las citadas fincas se venía abonando por esa entidad a las Juntas Vecinales propietarias de las mismas (resultando significativo que ya en los años 2003 a 2006, con anterioridad a la concesión de explotación de los recursos mineros de la Sección C) se llegara a abonar el importe anual de 10.461 € en el último de esos años) y porque además y aunque sea concesionaria de los recursos de la Sección C), la propia explotación de las fincas genera también la posibilidad de aprovechamiento de los recursos de la Sección A), ni tampoco con la finalidad propia de la solicitud de expropiación de las referidas parcelas por mucho que se haga al albur de la concesión de que se acaba de citar, lo que equivaldría prácticamente a obtener la propiedad de las fincas sin apenas ningún tipo de contraprestación, dado que no cabe superponer los valores agropecuarios en atención a la situación de explotación de los recursos mineros de las referidas fincas

En lo que sí lleva razón el perito Sr. Nicanor es en que hay que tener en consideración las reservas de las fincas al momento de la determinación del justiprecio en el año 2011 y que desde el año 2012 ninguna renta se ha abonado a las Juntas Vecinales propietarias de esas fincas (al menos eso es lo que consta en el cuadro de abono de rentas que obra al folio 11 de su informe), por ello y teniendo en consideración que para el cálculo de esas reservas el perito Sr. Camilo tiene en cuenta los parámetros de explotación que se reflejan en las diferentes declaraciones de Impacto Ambiental de los años 2004 y 2007, resulta aconsejable llevar a cabo una ponderación de la cantidad resultante a la que llega este informe, acomodándola, por un lado, a que efectivamente ya se encontraban las fincas en explotación como consecuencia de esos arrendamientos y que por tanto las reservas de las mismas no son las que se determinan en esas declaraciones, sin que para ello pueda tenerse en cuenta lo que pretende hacer valer la entidad beneficiaria de la expropiación refiriendo que únicamente restaban por explotar las franjas de terreno colindantes a otras fincas, tratándose de una simple aseveración sin prueba concluyente al respecto. Por ello, en atención a esos datos se considera que el importe a determinar como justiprecio debe alcanzar la cantidad de 70.000 €, que se calcula en atención tanto al tiempo que resta de la concesión de la que es titular Áridos Aguilar S.L. desde el momento de inicio del procedimiento de determinación de justiprecio como y sobre todo al hecho de que se trata de fincas que ya estaban en explotación y que además habían sido arrendadas desde hace años con esa finalidad, de manera que se ha visto reducido el volumen de las reservas que restan por explotar.

**CUARTO.-** En suma y en atención a lo expuesto ha de estimarse parcialmente el recurso interpuesto por las Juntas Vecinales de Villarén de Valdivia y de Porquera de los Infantes, en los términos que se acaban de exponer, con desestimación del recurso interpuesto por la representación procesal de la entidad Áridos Aguilar S.L., lo que no lleva consigo la imposición de las costas procesales a ninguna de las partes, apreciándose la existencia de dudas a que hace referencia el [artículo 139.1 de la LJCA](#).

**QUINTO.-** Contra esta sentencia puede interponerse el recurso de casación previsto en el [artículo 86 LJCA](#), en la redacción dada al mismo por la [Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio](#).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por la representación procesal de las Juntas Vecinales de Villarén de Valdivia y de Porquera de los Infantes, y con desestimación de las causas de inadmisibilidad aducidas contra el recurso interpuesto por la representación procesal de la entidad

Áridos Aguilar S.L. y también del citado recurso, ambos contra la resolución de la Comisión Territorial de Valoración de Palencia de fecha 17 de noviembre de 2020, dictada en el expediente nº 1/17, que acuerda fijar en 69.483,60 € el justiprecio de los bienes y derechos que se vieron afectados por la expropiación realizada con motivo de la "Concesión de explotación minera Villarén nº 3.508", de la que era beneficiaria la entidad Áridos Aguilar S.L. (se trata de las parcelas 12, 13 y 5008 del polígono 527, del término municipal de Pomar de Valdivia) siendo las expropiadas las Juntas Vecinales de Porquera de los Infantes y de Villarén de Valdivia, anulamos la citada resolución y en su lugar se fija en 70.000 € el importe del justiprecio a que se refiere la citada resolución, de conformidad con los criterios recogidos en el fundamento de derecho TERCERO de esta sentencia.

Y ello sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes. Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación si concurren los requisitos exigidos en los [artículos 86 y siguientes de la Ley Jurisdiccional 29/1998, de 13 de julio](#), en la redacción dada por la [Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio](#), que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

## Análisis

### Voces

- Concesiones administrativas
- Otorgamiento
- Materias en particular
- Minas
- Expropiación forzosa
- Justiprecio
- Criterios de valoración
- Concesiones administrativas
- Procedimiento
- Premio de afección
- Minería
- Actividad minera y extractiva